

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de marzo de 2022.

Señora Juez, revisados los informes de notificación, tanto de la parte demandada como de la tercera acreedora hipotecaria, se evidencia que los mismos no fueron realizados conforme a lo dispuesto por la ley. A Despacho para resolver.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 339

RADICADO: 2021-00228-00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: ANTONIO JESÚS GÓMEZ CASTAÑO

DEMANDADA: CONSTRUCTORA SHALOM S.A.S.

Se requiere a la parte demandante para que repita las notificaciones enviadas a la parte demandada y a la tercera acreedora hipotecaria, toda vez que las realizadas no se hicieron conforme lo dispone la ley.

Frente a la notificación de la sociedad demandada, se advierte que, toda vez que la notificación se realizará mediante mensaje de datos al correo electrónico indicado en la demanda, debe dar cabal cumplimiento al artículo 8° del decreto 806 de 2020, del siguiente tenor: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.*

El ejecutante envió correo electrónico a la sociedad demandada, adjuntándole el auto que libró mandamiento de pago en su contra, empero, omitió remitir copia de la demanda y sus anexos, como lo ordena la norma en cita. Aunado a lo anterior,

deberá aportar el certificado de entrega del correo electrónico, para poder realizar la contabilización de términos a que haya lugar.

De otra parte, frente a la notificación de la tercera acreedora hipotecaria, no es suficiente el documento que obra en el numeral 27 del cuaderno principal del expediente digital, toda vez que el artículo 462 del C.G.P., establece que el acreedor hipotecario tiene 20 días para hacer valer su derecho, los cuales se cuentan desde “su notificación personal”; es decir, que la notificación de este tipo de intervinientes procesales debe realizarse bajo los parámetros que ordena el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, el ejecutante debe realizar la notificación de la tercera acreedora hipotecaria con el cumplimiento de los requisitos que consagra el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 044 del 24 de marzo de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8024bd73777525ab430e854dafac18f5ad8401bda155035c30f0fc935c6c16**

Documento generado en 23/03/2022 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>